



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 14 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Coopcresol en Liquidación  
Demandado: Gerardo Guevara Mendoza  
Auto: 080

Decide la Instancia sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1141 del 25 de octubre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito.

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

El 08 de octubre de 2021 el demandado Gerardo Guevara Mendoza radicó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estimar que había transcurrido más de 2 años de inactividad procesal.

El Juzgado mediante auto No.1141 del 25 de octubre de 2021 negó tal petición, dado que la última actuación que obraba en el expediente era del 14 de julio de 2021, por ende, no se cumplían las previsiones del artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoría, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por estimar que la última actuación del proceso de la parte actora data del 02 de septiembre de 2019 y que si bien el 14 de julio de 2021 y 08 de octubre de 2021 solicitó la terminación por desistimiento tácito, éstas en su sentir no constituyen una actuación de impulso procesal, por lo que considera no deben ser tenidas en cuenta como actuaciones, indicando que solo aquellos memoriales que estén enderezados a darle impulso al proceso pueden tenerse como actuaciones válidas para efectos del desistimiento tácito.

El término de traslado del anterior recurso transcurrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero reseñar que analizada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial las sentencias STC4021-2020, STC9945-



2020, y st11191-2020, se desprende el sentido que debe dársele a dicha normatividad, en el entendido que solo aquellas actuaciones que correspondan a un efectivo impulso procesal pueden ser tenidas como tales, para efectos de interrumpir el término para el desistimiento tácito. En tal sentido, la colegiatura en mención sostuvo que la actuación que exige dicha normativa debe ser apta y apropiada, debe conducir a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos, por lo que las simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia al no poner en marcha el proceso, no pueden tenerse como actuaciones para efectos de interrumpir el término para el desistimiento tácito.

Desde esas perspectivas, razón le asiste a la parte demandada cuando sostiene que la última actuación de impulso del proceso data del 01 de octubre de 2019 y corresponde al auto que aprobó la liquidación de costas, empero, pese a ello aún no transcurre el término de los 2 años de inactividad procesal que emanan del artículo 317-2 literal c del CGP, por lo que deberá mantenerse inalterable la decisión recurrida.

Sobre el particular, digno es mencionar que con ocasión de la pandemia por covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, en cuyo numeral 2 dispuso:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, por lo que en virtud del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, para efectos del desistimiento tácito no debe computarse el lapso entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, equivalente a 4 meses y medio.

Aterrizada dichas premisas al caso subexámine, tenemos que si la última actuación procesal data del 01 de octubre de 2019, los 2 años para el desistimiento tácito se completarían el 15 de febrero de 2022, fecha que aún no ha llegado.

Corolario de lo anterior es mantener inalterable la decisión recurrida, pues aún no se cumplen las previsiones del artículo 317-2-c del CGP para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se denegará el recurso de apelación ante el Superior Funcional, como quiera que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER inalterable la decisión adoptada en el auto interlocutorio No.1141 del 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**

SECRETARIA

Roldanillo, 17 DE ENERO DE 2022 Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98daa819500c7c3fce26fe61333b33e335b8c8d686992fad336b3c1b784e47cb

Documento generado en 14/01/2022 02:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>